

**13844** *ORDEN FOM/2473/2006, de 21 de julio, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de la Decisión número 92 adoptada por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 5 de julio de 2006, se modifica parcialmente el apartado quinto del anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea, según la redacción dada por la Orden FOM/28/2006, de 12 de enero, por la que se establecen las tarifas aplicables a partir del 1 de enero de 2006, para la actualización de la tarifa unitaria de Croacia por el uso de sus redes de ayudas a la navegación aérea.

En su virtud, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo determinado en la Decisión n.º 92 adoptada por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el 5 de julio de 2006, queda modificada desde el 1 de julio de 2006, la referencia a la tarifa unitaria correspondiente a Croacia, que figura en el párrafo 2 del apartado quinto, del anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol), según la redacción dada por la Orden FOM/28/2006 de 12 de enero. Dicha tarifa se sustituye por la siguiente:

Estado: Croacia; Tarifa unitaria 49,17 euros.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de julio de 2006.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza

**13845** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado.*

Advertidos errores en el Real Decreto 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27 de mayo de 2006, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 19971, segunda columna, en el artículo 4.2, párrafo tercero, donde dice: «... solo será aplicable a los túneles cuya construcción se inicie con posterioridad...», debe decir: «... no será aplicable a los túneles cuya construcción se inicie con posterioridad...».

En la página 19972, primera columna, en el artículo 6.2, donde dice: «Durante la fase de explotación, la Dirección General de Carreteras podrá designar a una empresa explotadora como gestor de cada túnel de la red de carreteras del Estado...», debe decir: «Durante la fase de explotación, la Dirección General de Carreteras como gestor de

los túneles de la red de carreteras podrá designar para cada túnel una empresa explotadora...».

En la página 19979, primera columna, apartado 2.21.1.2.2, se debe suprimir la frase: «Sistemas de radiocomunicación para servicios de emergencia».

En la página 19980, primera columna, apartado 2.21.2.1.1, donde dice: «Mensajería de emergencia por radio para usuarios», debe decir: «Mensajería de emergencia por canales de radio para usuarios (cuando existan)».

En la página 19981, primera columna, apartado 2.21.2.3.1, donde dice: «Túneles con IMD por carril superior a 2.000 veh/día», debe decir: «Túneles con IMD por carril superior a 1.000 veh/día».

En la página 19981, primera columna, apartado 2.21.2.3.2, donde dice: «Túneles con IMD por carril igual o inferior a 2.000 veh/día», debe decir: «Túneles con IMD por carril igual o inferior a 1.000 veh/día».

En la página 19981, segunda columna, apartado 3.2, donde dice: «...Deberá haber planes de respuesta a situaciones de emergencia para todos los túneles.», debe decir: «...Deberá haber planes de respuesta a situaciones de emergencia para todos los túneles que deban disponer de Manual de Explotación.».

En la página 19982, primera columna, Anexo II, apartado 2.1, donde dice: «El gestor del túnel reunirá la documentación que constituye el manual de explotación de cada túnel y la mantendrá permanentemente actualizada...», debe decir: «Para todos los túneles, excepto para aquellos de longitud inferior a 200 metros que no sean urbanos, el gestor del túnel reunirá la documentación que constituye el manual de explotación de cada túnel y la mantendrá permanentemente actualizada...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**13846** *ORDEN APA/2474/2006, de 27 de julio, por la que se modifican determinados anexos del Reglamento Técnico de Control y Certificación de plantas de vivero de vid aprobado por el Real Decreto 208/2003, de 21 de febrero.*

La Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, se encuentra recogida dentro de la normativa nacional en el Real Decreto 208/2003 de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid.

Esta directiva ha sido reformada recientemente mediante la Directiva 2005/43/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2005, por la que se modifican sus anexos.

Procede, por tanto, incorporar la directiva 2005/43/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2005, antes citada a nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 208/2003 de 21 de febrero en que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en ese real decreto y en especial, para modificar los anexos, cuando resulte necesario o en caso de modificación de la normativa comunitaria.

Es necesario señalar que al amparo del artículo 4 de la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968,